

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 25754311000220240011000
DEMANDANTE: RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO
DEMANDADO: JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 016 del expediente digital, en el asunto de la referencia, el Juez Primero de Familia del Circuito de Soacha, Dr. Gilberto Vargas Hernández exhibió su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar inmerso en la causal establecida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G. del P., dado que manifiesta: *“Dentro del proceso de alimentos el cual curso en este Despacho bajo el radicado No. 2022-1316, el Demandante RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO instauro denuncia penal contra el titular de este Despacho judicial bajo el radicado 110016099149202313617 por el delito de prevaricato, la cual cursa en la Fiscalía 13 delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.*

De igual manera, inicio proceso disciplinario contra el titular del Despacho bajo el radicado 250002502000202300233-00, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca”.

Como quiera que los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Es por ello que el artículo 140 del C.G. del P., asigna el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando exista una causal enlistada en el artículo 141 de la misma normatividad, el Despacho dispone:

1. Acéptese el impedimento formulado por el Juez Primero de Familia de Soacha, Dr. Gilberto Vargas Hernández, en consecuencia, se avoca conocimiento de la presente acción ejecutiva.

2. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- Estipule en la pretensión 1°, el porcentaje en el que funda el interés señalado.
- A efectos de atender las disposiciones contenidas en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que allegue en documento separado el escrito de medidas cautelares.
- Acorde al inciso 2° artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).* Proceda de conformidad.
- Dirija la demanda al juez Segundo de Familia de este Circuito Judicial de Soacha, (Numeral 1°, artículo 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

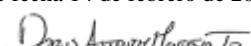
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22
de fecha 14 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad No. 25-754-3110-002-2024-00094-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento No. 22 del expediente electrónico y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por intermedio apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA SANCHEZ TORRALBA en contra del señor GEOVANI ALEXANDER BAUTISTA PINZON, en procura de los intereses del menor de edad SAMUEL MATEO BAUTISTA SÁNCHEZ.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G. del P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la demanda y sus anexos, y córrase traslado por el término de diez (10) días, según lo previsto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G. del P.

4.- EMPLAZAR al demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, OFICIESE a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. con el propósito de que informe sobre los datos de notificación del demandado, quien registra como su afiliado activo según la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que obra en el documento 20 del expediente electrónico.

6.- CITAR a los parientes que se crean con derecho a intervenir en la guarda del niño SAMUEL MATEO BAUTISTA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del P.

7.- RECONOCER como personería a la abogada ANGIE LIZETH MENDIVELSO ARIZA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el documento 13 del expediente electrónico.

8.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al despacho, para lo de su cargo.

9.- OFICIAR a las empresas que prestan en Colombia el servicio de Telefonía Móvil Celular (TMC): COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL, UNIÓN TEMPORAL

COLOMBIA MÓVIL - ETB y NOVATOR PARTNERS (WOM), para que informen al Juzgado si el demandado se encuentra registrado en sus bases de datos, en caso positivo se sirvan informar el número de teléfono, dirección física y electrónica de notificaciones que allí reporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22 de
fecha: 14 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00091-00

Rad J02 Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2021-00960-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 40 del expediente electrónico, el Despacho, señala:

Atendiendo al memorial poder obrante en el documento 39 del plenario allegado por la abogada **MARCIA ELENA GARCÍA PARRA** en la que solicita se le reconozca personera para representar al señor **JORGE JIMMY RODRÍGUEZ ROMERO** dentro del proceso con radicado del Juzgado Primero de Familia de Soacha 2021-00960 y del Juzgado Segundo de Familia de Soacha 2023-00091, a lo cual se le advierte que dicho proceso tuvo sentencia el día 26 de octubre de 2023 (doc. 34) la cual se encuentra en firme y ejecutoriada poniendo fin al proceso, por lo anterior, este estrado dispone:

1. No se accede al reconocimiento de personería para actuar a la **abogada MARCIA ELENA GARCÍA PARRA** según lo solicita en el memorial poder allegado teniendo en cuenta que el proceso señalado se encuentra terminado, esto como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 26 de octubre de 2023.
2. Como quiera que cumplido lo señalado en inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., se ordena por Secretaría el archivo de las diligencias, procédase de conformidad.

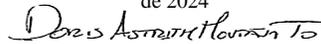
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22 de fecha: 14 de febrero
de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00106-00

Rad. J 01 Unión Marital de Hecho No. 257543100001-2021-01156-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 42 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. Que, revisado el expediente en atención al memorial solicitud obrante en el documento 43, se constata que la parte demanda, la **NNA JUANA SALOMÉ CÁRDENAS** quien es representada por su progenitora, la señora **LAURA FERNANDA MORALES DOMINGUEZ** quien solo dispone, según el escrito de demanda, de dirección física para ser notificada en la Carrera 7 A No. 22 – 99, Torre 5, Apto 402 Parque Campestre Soacha, dirección a la cual se le remitió notificación de la demanda como consta en el documento 36, notificación que no fue rechazada en el sitio donde fue recibida, notificación que fue aceptada por el Juzgado Primero de Familia de Soacha en auto del 13 de marzo de 2023 (doc. 38), teniéndola por notificada, concluyéndose que, no es necesario el nombramiento de *curador ad litem* a la menor mencionada, en la medida de que la notificación surtida se hizo en debida forma y esta tiene a su progenitora como su representante legal natural.

2. Por lo anterior, y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **once (11) de marzo de 2024 a las dos (2) de la tarde (02:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

3. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado
No. 22 de fecha: 14 de febrero
de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00113-00

Rad. J01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2022-00080-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado JHON JAIRO ORTIZ MOLINA, en contra del auto de 8 de septiembre de 2023, a través del cual este Juzgado avoca conocimiento de las diligencias, ordenando el emplazamiento de los interesados y dispone dar aplicación a la presunción de repudio del asignatario según el art. 1290 del Código Civil, previo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Se resalta)

Caso concreto:

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que el auto recurrido calendado el 8 de septiembre de 2023 fue notificado en el estado No. 29 de 11 de septiembre de 2023, cuyo término de firmeza se configuró el día 14 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo indicado en el inciso 3 del artículo 302 del estatuto procesal, que reza: *“Las providencias [...] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes [...]”* (Se resalta).

Frente a la presentación de la réplica, se resalta que el recurso de reposición en estudio fue allegado al correo institucional de este Juzgado el día 25 de septiembre de 2023; con lo cual se evidencia la extemporaneidad del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 ibídem.

En ese orden de ideas, es claro que el recurso se interpuso de forma extemporánea dado que se remitió por fuera del término dispuesto en la norma trascrita, por lo cual deberá despacharse de manera desfavorable para el recurrente, dejando incólume la decisión objeto de réplica.

Ahora bien, pese a que la parte recurrente presentó de manera extemporánea el denominado recurso de reposición, se avizora en el plenario que en el mencionado escrito se pretende que se aclare el numeral tercero del auto de 08 de septiembre de 2023, que indica lo siguiente:

3. Tómese en consideración que el señor Jhon Jairo Ortiz Molina dentro del término legal concedido en proveído adiado 24 de julio de 2023, no realizo manifestación alguna, frente a la asignación que les hubiere correspondido en la presente sucesión, por lo que a voces del inciso 5° del artículo 492 del C.G.P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 1290 del C.C. se presume que repudia la herencia.

La anterior solicitud se sustenta en que el señor JHON JAITO ORTÍZ MOLINA representado por apoderada judicial, guardó silencio frente a la disposición de la asignación herencial, debido a que radicó incidente de exclusión de cesionario.

Al respecto se le indica a la apoderada, que según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 129 del Código General del Proceso “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en sentencia, salvo disposición legal en contrario.” (Se subraya)

Corolario de lo expuesto, se indica a la parte recurrente que el incidente propuesto no suspende los efectos procesales del trámite en curso y, por lo tanto, no sustituye el derecho de disposición de la asignación sucesoral, de esta manera se concluye que es improcedente acceder a la solicitud de aclaración de la decisión comprendida en el numeral 3° del auto de 8 de septiembre de 2023, por tratarse de presunción legal que se configuró en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por la apoderada del demandado JHON JAIRO ORTIZ MOLINA, en contra del auto de 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 8 de septiembre de 2023.

TERCERO: MANTENER incólume la decisión impugnada, con base en lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22 de
fecha: 14 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00272-00
Rad. J 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543100001-2022-01456-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 33 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. AGRÉGUESE al expediente el memorial notificación obrante en el documento 32 del plenario, y en consecuencia **TÉNGASE POR NOTIFICADO** al demandado, el señor **SAMUEL CHAVES CASTILLO** quien, dentro del término de traslado, ya fenecido, no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

2. Por lo anterior, y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **14 de marzo de 2024 a las dos (9:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

3. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado
No. 22 de fecha: 14 de febrero
de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles de Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00720-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. AGREGUESE al expediente el memorial de notificación allegado por la parte actora obrante en el documento No. 011 del plenario.

2. Revisada la notificación allegada, se observa que no se ha aportado certificación de entrega emitida por empresa de servicio postal que dé cuenta de la entrega efectiva a la persona a notificar como pasiva, por lo que se le requiere a fin de que la aporte, así mismo, se observa que dentro del citatorio señala al demandado acercarse dentro de los diez (10) días siguientes, cuando el término que debe informarse en este caso es de cinco (5) días dado que la dirección reportada es dentro del municipio donde se ubica este estrado, esto según lo señalado en el numeral 3 de C.G.P. a fin de que haga la corrección pertinente.

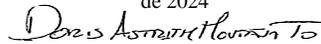
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22 de fecha: 14 de febrero
de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

**Rad J02 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100022023-00352-00
Rad J01 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100012023-00480-00**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 030 del expediente electrónico, el Despacho, señala:

Una vez revisadas las excepciones previas propuestas por el *curador ad litem* de la presunta discapacitada, la señora **JULY XIOMARA CASTAÑEDA ORTIZ**, excepciones que cabe mencionar desde ya, se presentaron dentro del mismo escrito en el que dio contestación a la demanda, al respecto cabe citar lo señalado en el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso atendiendo a la naturaleza de este caso:

*(...) **Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

Es claro que, según lo allí normado, al presentarse excepciones previas dentro de un proceso verbal sumario, estas deberán presentarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio, es decir, deben ser alegadas en contra de este último y no presentadas como parte de la contestación de la demanda, por lo que, es claro, que en el presente caso no se cumplió con el requisito formal al momento de alegarlas y por tal no es posible tenerlas en cuenta siendo el único camino el rechazo de la misma por carencia de sus requisitos procesales.

Por otro lado, cabe aclarar que las excepciones previas en los procesos verbales sumarios, al sujetarse al trámite del recurso de reposición, este debe presentarse por separado dentro del término señalado para esta clase de recurso, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio como lo regula el artículo 318 del C.G.P. so pena de que este adquiera firmeza, firmeza, que, en el presente asunto, ya goza el respectivo auto.

Atendiendo a lo arriba expuesto, dada la falta de cumplimiento del trámite dispuesto para las excepciones previas dentro de los procesos verbales sumarios el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas por el curador ad Litem por las razones arriba consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22 de fecha:
14 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 2575431100022023-00814-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, señala:

1. Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado DISPONE:
2. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** instaurada por el señor **ROBERTO HIGUERA RODRÍGUEZ** quien se representa así mismo dado el derecho de postulación que le asiste en su calidad de abogado inscrito en contra de la señora **MARGARITA REYES MARTÍNEZ**.
3. **IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte de la destinataria certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma; córrase traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia y al agente del ministerio público de esta municipalidad a fin de actúen en defensa de los intereses de la NNA S.P.H.R. en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 22 de fecha:
14 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria